

porte, del Código Civil neerlandés, modificado por la Ley de 2 de julio de 1997 por la que se modifica el Libro 8 del Código Civil respecto del salvamento y algunos otros actos, el artículo 2, Asistencia, del Título 6 del mencionado Libro 8 se aplica asimismo al salvamento de un buque de guerra u otro buque no comercial, o realizado por el mismo, que pertenezca o sea utilizado o fletado por el Estado de los Países Bajos o por cualquier otro Estado que haya declarado el Convenio aplicable a dichos buques.»

Reino Unido.

Reserva:

«De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a), b) y d) del artículo 30 del Convenio, el Reino Unido se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del Convenio cuando:

i) la operación de salvamento se desarrolle en aguas interiores y todos los buques afectados sean de navegación interior; o

ii) las operaciones de salvamento se desarrollen en aguas interiores y no se vea afectado ningún buque; o

c) se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre en el fondo del mar.»

República Árabe de Siria.

Manifestación:

«La adhesión al presente Convenio por la República Árabe de Siria no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel ni conlleva ninguna forma de colaboración prevista en el Convenio.»

Federación de Rusia.

Reserva:

«La Federación de Rusia, en virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 30 del Convenio Internacional sobre salvamento marítimo de 1989, se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del citado Convenio cuando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y se encuentre en el fondo del mar.»

Suecia.

Reserva:

«En referencia al artículo 30.1.d), Suecia se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del Convenio cuando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre en el fondo del mar.»

Túnez.

Reserva:

«Túnez se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del Convenio internacional sobre salvamento marítimo de 1989:

a) cuando la operación de salvamento se desarrolle en aguas interiores y todos los buques afectados sean de navegación interior; o

b) cuando las operaciones de salvamento se desarrollen en aguas interiores y no se vea afectado ningún buque;

c) cuando todas las partes interesadas sean nacionales de Túnez;

d) cuando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre en el fondo del mar.»

El depositario recibió la siguiente comunicación, con fecha de 6 de febrero de 1995, del Encargado de negocios a.i. de la Embajada de la República Argentina, Londres:

«... el Gobierno argentino rechaza la declaración realizada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al ratificar el Convenio internacional sobre salvamento marítimo de 1989. En la misma, se declaraba que la ratificación era efectiva respecto de las Islas Malvinas, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur. La República Argentina reafirma su soberanía sobre estas islas y los espacios marítimos circundantes, que constituyen parte integrante de su territorio nacional.

La República Argentina recuerda la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de las Resoluciones 2065(XX), 3160(XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/41, 42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una controversia en relación con la soberanía y urge a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a emprender negociaciones con vistas a establecer medios de solución pacífica y definitiva de los problemas sin resolver entre los dos países, incluidas todas las cuestiones relativas al futuro de las Islas Malvinas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.»

Con fecha de 9 de mayo de 1995, el depositario recibió la siguiente comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, Londres:

«... El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha tomado nota de la declaración del Gobierno de Argentina relativa a la extensión por el Reino Unido de la aplicación del Convenio a las Islas Falkland, Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur.

El Gobierno británico no alberga duda alguna respecto de la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland y sobre Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y, por consiguiente, sobre su derecho a hacer extensivo el citado Convenio a los mencionados territorios. El Gobierno británico rechaza, por infundadas, las reclamaciones del Gobierno de Argentina.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 14 de julio de 2005 y para España entrará en vigor el 27 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 2005.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

3767

CORRECCIÓN de errores del Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Riga el 4 de septiembre de 2003.

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República de Letonia para evitar la doble imposición y

prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Riga el día 4 de septiembre de 2003, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 10 de enero de 2005 (páginas 756 a 765), se ha advertido el siguiente error:

En la página 759, artículo 10, apartado 2, subapartado b), donde dice: «15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.», debe decir: «10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.».

MINISTERIO DE JUSTICIA

3768 *INSTRUCCIÓN de 10 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo plurilingüe de Certificado de Vida previsto en el Convenio número 27 de la Comisión Internacional del Estado Civil.*

El Convenio número 27 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la expedición de un certificado de vida, hecho en París el 10 de septiembre de 1998, ha sido ratificado por España el 2 de febrero de 2001 y publicado en el Boletín Oficial del Estado del 12 de agosto de 2004, habiendo entrado en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 2004, de conformidad con lo establecido en su artículo 14, párrafo 1.

La puesta en práctica de este Convenio –que guarda armonía con lo establecido en los artículos 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil– exige, de un lado, la aprobación y publicación del modelo plurilingüe previsto en los artículos 1 y 5 n.º 1 de aquél y, de otro lado, introducir algunas precisiones prácticas para determinar su alcance en nuestro Ordenamiento jurídico y facilitar su aplicación efectiva.

En su virtud, esta Dirección General de los Registros y del Notariado, vistos los informes favorables de la Sección española de la Comisión Internacional del Estado Civil, de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consular del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, y oída la Secretaría General Técnica del mismo Departamento, ha tenido a bien acordar:

Primero. *Autoridades españolas competentes para expedir el certificado de vida.*–De conformidad con el artículo 4 n.º 1 del citado Convenio, y de acuerdo con las declaraciones recogidas en su cumplimiento en el Instrumento de Ratificación de España depositado el 26 de febrero de 2001 ante el Consejo Federal Suizo, modificadas posteriormente y comunicadas el 26 de junio de 2003, son autoridades competentes para expedir el certificado de vida las siguientes:

a) En España: Los Notarios, los Encargados y los Delegados de los Registros Civiles Municipales.

b) Fuera de España: Los Encargados de los Registros Civiles Consulares, con las limitaciones previstas en el artículo 4 n.º 3 del Convenio, esto es, cuando sean solicitadas por los españoles que residan en el Estado en que dichas autoridades ejercen sus funciones y a favor de los extranjeros, cualquiera fuere su nacionalidad, si el certificado debe utilizarse en España y no se opone a ello la ley del Estado de su residencia. El extranjero deberá tener su residencia en el Estado en que el Cónsul español ejerce

sus funciones, el cual actuará en el ámbito de su respectiva demarcación consular.

Segundo. *Forma y requisitos para la expedición del certificado de vida.*–Las autoridades españolas mencionadas en el artículo anterior expedirán el certificado de vida en la forma y con los requisitos previstos por la legislación del Registro civil y notarial española y, en particular, cumpliendo las previsiones de los artículos 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil, en el caso de los Encargados y los Delegados de los Registros civiles municipales y los Encargados de los Registros civiles consulares, y mediante acta notarial de presencia, previa a la expedición del certificado de vida, de la que dejarán constancia mediante diligencia en aquélla, en el caso de los Notarios.

Tercero. *Forma de acreditar la residencia del solicitante del certificado de vida.*–La residencia del solicitante del certificado de vida en España o en el país extranjero donde resida el Cónsul a quien se dirija la petición, se acreditará mediante inscripción en el padrón municipal correspondiente o documento equivalente en este último país, o mediante cualquier otro medio admitido en Derecho, cuya admisión quedará sujeta a la valoración que de la misma haga la autoridad requerida. Igualmente queda sujeta al criterio ponderado del Cónsul la admisión de la declaración sobre el destino del certificado solicitado en cuando a la necesidad de su utilización en España por parte del extranjero requirente, criterio que se deberá guiar por los principios de presunción de buena fe y de veracidad de la declaración, salvo que, por la reiteración de las peticiones o por otras circunstancias del caso, se aprecie la concurrencia de fraude o abuso en la actuación de aquel.

Cuarto. *Autoridades españolas competentes para traducir y descodificar los certificados de vida expedidos.*–Conforme a lo previsto en la declaración incorporada al Instrumento de Ratificación por España del Convenio en relación con lo dispuesto por el artículo 10 de este último, las autoridades españolas competentes para traducir los códigos que figuran en el certificado de vida o para proceder a la descodificación mediante traducción del certificado a la lengua oficial del Estado en que será utilizado son los Notarios, los Encargados de los Registros Civiles Municipales y la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

Quinto. *Publicación de las traducciones oficiales de la lista de códigos que figuran en el certificado de vida.*–A fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, se incorporan al anexo II de la presente Instrucción las traducciones oficiales de la lista de los códigos que figuran en el certificado de vida, aprobadas por el Bureau de la Comisión Internacional del Estado Civil el 8 de septiembre de 1998. Las autoridades españolas competentes a quienes se solicite la traducción de tales códigos proporcionarán a los interesados fotocopia de los mismos en el idioma correspondiente obtenida de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del mencionado anexo II.

Sexto. *Aprobación del modelo de certificado plurilingüe de vida.*–Se aprueba el modelo que figura en el anexo I de la presente Instrucción, anverso y reverso, del certificado plurilingüe de vida, al cual deberán ajustarse los que se expidan por las autoridades competentes españolas antes citadas, en cumplimiento del citado Convenio número 27 de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Madrid, 10 de febrero de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sres. Encargados de los Registros Civiles Municipales, Central y Consulares. Ilmos. Sres. Notarios.